



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 163

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON
GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0036-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE Y KELLY
YURANY SANABRIA MARTINEZ

LA ACCIÓN.

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderada, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores **MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE** identificado con C.C. No. 80.873.293 y **KELLY YURANY SANABRIA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.014.199.779, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) pagarés, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Villanueva, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON
GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0036-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE Y KELLY
YURANY SANABRIA MARTINEZ

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – Pagares Nos. M026300110234009509600209346 y M026300110243809509600227116- cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860003020-1 y en contra de los señores **MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE** identificado con C.C. No. 80.873.293 y **KELLY YURANY SANABRIA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.014.199.779 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110234009509600209346** de fecha de creación 29 de noviembre de 2016:

1.1.- **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS** (\$38.219.629.10) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, exigible desde el día 29 DE OCTUBRE DE 2019.

1.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de octubre de 2019 al 17 de febrero de 2020 calculados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a una tasa efectiva anual del 10.499%.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860003020-1 y en contra de los señores **MIGUEL ANGEL CAMARGO**

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0036-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE Y KELLY YURANY SANABRIA MARTINEZ

TARACHE identificado con C.C. No. 80.873.293 y **KELLY YURANY SANABRIA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.014.199.779 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110243809509600227116** de fecha de creación 16 DE ABRIL DE 2018:

2.1.- **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS** (\$109.432.570,27) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 16 DE ABRIL DE 2018, exigible desde el día 30 DE JUNIO DE 2019.

2.2.- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS** (\$6.434.035.9) m/cte por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 DE JULIO DE 2019 al 17 DE FEBRERO DE 2020, a una tasa efectiva anual del 14.998%.

2.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 2.1.

TERCERO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a los señores **MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE** identificado con C.C. No. 80.873.293 y **KELLY YURANY SANABRIA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.014.199.779 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

QUINTO: ORDENAR a los demandados a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

SEXTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEPTIMO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-25954** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0036-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE Y KELLY YURANY SANABRIA MARTINEZ

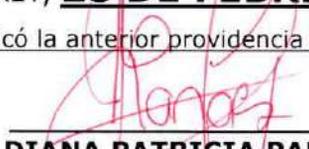
Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada **LIGIA CASTELLANOS CASTRO** identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. 73.808 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 167

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00277-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES LOPEZ CACERES

La apoderada de la entidad financiera demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., con facultad para recibir, presentó solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DACIÓN EN PAGO**, adjuntando copia del certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-101651**, en el cual en la anotación No. 8 se registró la escritura pública No. 505 del 24 de julio de 2019 mediante la cual se protocolizó la DACION EN PAGO. Además, la apoderada demandante solicitó el desglose de los títulos valores que prestaron mérito ejecutivo para ser entregados al demandado y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por dación en pago, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como el desglose de los documentos que requieran las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con radicación No. **2018-0277** propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **WILLIAM ANDRES LOPEZ CACERES, POR DACION EN PAGO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la parte demandada así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00277-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES LOPEZ CACERES

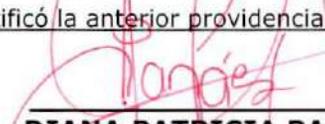
CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 07	
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 164

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON
GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

LA ACCIÓN.

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderada, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en tres (3) pagarés, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Monterrey Casanare el lugar de domicilio del demandado, tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – Pagares Nos. M026300110243809509600241653, M026300110229909509600241190 y M026300110229909509600241166- cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860003020-1 y en contra del señor **MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110243809509600241653** de fecha de creación 28 de agosto de 2019:

1.1.- **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS** (\$28.262.432.43) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 28 DE AGOSTO DE 2019, exigible desde el día 03 DE NOVIEMBRE DE 2019.

1.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 04 de noviembre de 2019 al 17 de febrero de 2020 calculados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a una tasa efectiva anual del 17.999%.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860003020-1 y en contra del señor **MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110229909509600241190** de fecha de creación 17 de septiembre de 2019:

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

2.1.- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS** (\$15.799.999.92) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, exigible desde el día 27 DE OCTUBRE DE 2019.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 2.1.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860003020-1 y en contra del señor **MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110229909509600241166** de fecha de creación 17 de septiembre de 2019:

3.1.- **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$138.800.000,00) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, exigible desde el día 27 DE OCTUBRE DE 2019.

3.2.- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS** (\$5.861.971,00) m/cte por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 DE OCTUBRE DE 2019 al 17 DE FEBRERO DE 2020, a una tasa efectiva anual del 13.619%.

3.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 3.1.

CUARTO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al señor **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

SEXTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

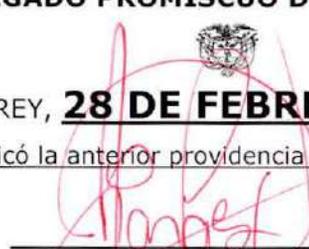
SEPTIMO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada **LIGIA CASTELLANOS CASTRO** identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. 73.808 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 165

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON
GARANTIA PERSONAL - MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

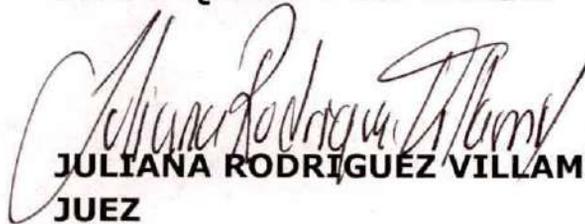
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166 del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-16278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas) para su inscripción, y para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.280.166 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT de las entidades bancarias **BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA S.A.**, que prestan servicios en los municipios de Villanueva y Monterrey Casanare. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas en los municipios de Villanueva y Monterrey Casanare.

TERCERO: LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$283.000.000,00) M/CTE.**

CUARTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **28 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **07**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust No. 049

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0079-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NOEMI SANABRIA TORRES E IRMA SANABRIA TORRES

La demandada señora NOEMI SANABRIA TORRES, en escrito presentado el 12 de febrero de 2020, solicitó que se tenga en cuenta su estado de salud para que sea exonerada de cualquier deuda.

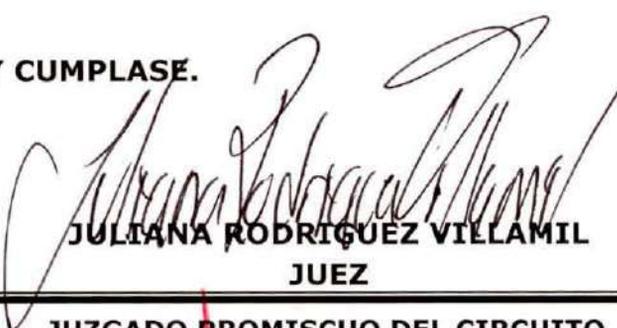
Ahora, como frente a la solicitud de exoneración de la obligación en cabeza de la señora NOEMI SANABRIA TORRES este despacho judicial no puede adoptar decisiones, pues sólo es el acreedor quien puede determinar si exonera o no del pasivo a la demandada, el documento adjunto se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto si así lo desea.

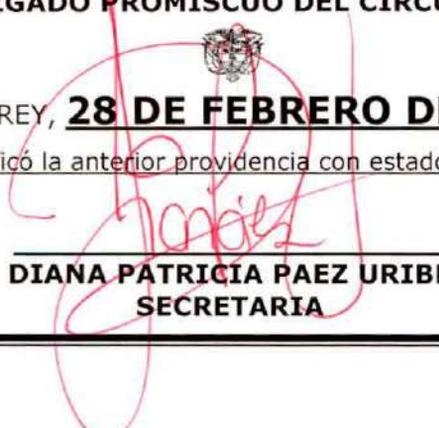
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el documento obrante a folios 264 a 290, mediante el cual la demandada NOEMI SANABRIA TORRES solicita que sea exonerada de la obligación que aquí se persigue, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**”.*

Por lo anterior, se ordenará a carga y costa de la parte actora el emplazamiento de la demandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA** identificada con Nit. 844.005.025-9, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P. para lo cual la parte demandante deberá reclamar el edicto en la Secretaria del Despacho, el que debe incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el Juzgado que lo requiere, la fecha del auto admisorio a notificar, y la advertencia de haberse designado Curador y deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrito – prensa- como El Tiempo o el Espectador y allegar al expediente copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento.

Así las cosas, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como defensor de oficio de la emplazada, en forma gratuita al abogado **CESAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **CESAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ** para que ejerza la defensa de la demandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA** identificada con Nit. 844.005.025-9. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **EMPLAZAR** a la demandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA** identificada con Nit. 844.005.025-9, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la demanda, indicando que si no comparece, el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

proceso se adelantara con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, la sociedad demandada comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

CUARTO: LÍBRESE el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 149

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE
MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0100-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VESGA NIÑO

Llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga el despacho comisorio No. 043 del 10 de diciembre de 2019 librado por este Despacho ante el Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare (Reparto), sin cumplir, toda vez que el inmueble objeto de secuestro no se encuentra ubicado en Sabanalarga Casanare, por lo tanto, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

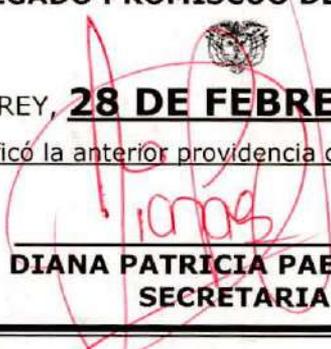
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 156

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-0172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

La apoderada de la parte demandante, en memorial radicado el 29 de enero anterior, solicitó el relevo del secuestre señor JOSE ADOLFO LESMES y la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que ha sido requerido varias veces sin que haya rendido cuentas de su gestión.

Seria del caso entonces proceder conforme a lo solicitado, de no ser porque evidencia el despacho que en auto del 15 de agosto de 2019 se requirió de nuevo al secuestre para que rindiera cuentas y se ordenó que por secretaría se librara el respectivo oficio comunicando el requerimiento, el cual debía ser tramitado por la parte interesada en razón a que los anteriores oficios habían sido devueltos por la empresa de correos 472 por la causal "desconocido", pero a folio 261 se evidencia que el oficio elaborado por secretaría fue de nuevo enviado por intermedio de la empresa 472 y no por la parte interesada como estaba dispuesto. Por lo tanto, como no ha sido posible comunicar el requerimiento al señor secuestre JOSE ADOLFO LESMES, no resulta aún procedente su relevo y consecuente exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

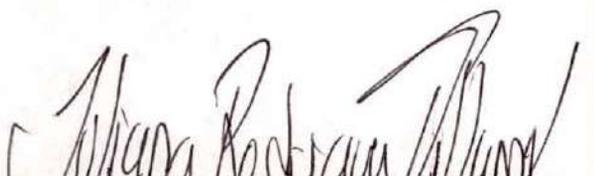
Por lo tanto, en esta providencia se ordenará de nuevo que por secretaría se elabore el oficio comunicando el requerimiento dispuesto en auto del 15 de agosto de 2019 y que éste sea tramitado por intermedio de la parte interesada, con el fin de lograr una efectiva comunicación con el secuestre y poder adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **LIBRESE** de nuevo oficio dirigido al señor secuestre JOSE ADOLFO LESMES comunicando el requerimiento dispuesto en auto del 15 de agosto de 2019 y tramitase por intermedio de la parte interesada, con el fin de lograr una efectiva comunicación con el secuestre y poder adoptar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust No. 48

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0242-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO: HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS

En auto interlocutorio 134 del 21 de febrero de 2019 el juzgado se abstuvo de impartirle aprobación al avalúo comercial del bien mueble Cosechadora Combinada, Marca New Holland, Modelo TC – 57, Chasis Motor M71546-57RMFX00027-Y4C520764, debidamente embargado y secuestrado, presentado por la parte demandante en la diligencia de secuestro efectuada el 26 de marzo de 2015, y requirió al interesado para que presentara un nuevo avalúo actualizado.

Ante lo anterior, la parte demandante mediante escrito radicado el pasado 31 de enero procedió de conformidad presentando nuevo avalúo, por lo que, de conformidad con el art. 444 del C.G. del P., se procederá a correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Del avalúo comercial del bien mueble Cosechadora Combinada, Marca New Holland, Modelo TC – 57, Chasis Motor M71546-57RMFX00027-Y4C520764, debidamente embargado y secuestrado, presentado por la parte demandante en la diligencia de secuestro efectuada el 26 de marzo de 2015, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **28 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **07**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 152

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0181-00
DEMANDANTE: DANILO ISIDRO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ Y OTROS

El perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito de la Policía Nacional Intendente GUILLERMO MENDIETA PAEZ presentó el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, el día 17 de febrero de 2020, por lo que se pondrá a disposición de las partes en la secretaría del despacho conforme lo ordena el artículo 231 del C. General del Proceso.

De este modo, corresponde al despacho aplazar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el nueve (09) de marzo de 2020, en aras de darle cumplimiento al término dispuesto en la precitada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

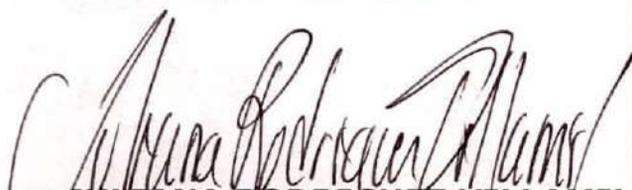
PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito de la Policía Nacional Intendente GUILLERMO MENDIETA PAEZ, obrante a folios 377 a 409, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: APLAZAR la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el nueve (09) de marzo de 2020 y **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para su realización el día lunes ocho del mes de junio del año 2020 a partir de las 8.30 am.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito y cítese para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior.

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 147

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado del demandante descorrió traslado de las excepciones planteadas.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados GONZALO VARGAS MALAVER y GONZALO VARGAS MARTINEZ, por medio de apoderado, habiendo sido descorrido en tiempo por la parte demandante mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2020, obrante a folios 454 a 462.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido en tiempo las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

• **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Pagaré No. 073 suscrito el 18 de marzo de 2014.
- 1.2. Escritura Pública No. 481 de julio 02 de 2013 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Villanueva Casanare.
- 1.3. Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-98853.
- 1.4. Las documentales que reposan en el expediente y en especial la contestación a la demanda que reposa a folios 539 a 545.
- 1.5. Copia auténtica de la carta firmada por los demandados autenticada el 10 de febrero de 2020.

2. INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver los demandados GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ. Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P., **cíteseles** por oficio a absolver el cuestionario que le formule la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ

• **POR LA PARTE DEMANDADA.**

1. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

- 1.1. **OFICIESE** a la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. para que, con destino a este Juzgado y para este proceso, remita copia de la totalidad de los documentos que integran el movimiento histórico de la obligación en cabeza del señor GONZALO VARGAS MARTINEZ.
- 1.2. **OFICIESE** a la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. para que, con destino a este Juzgado y para este proceso, remita copia de la totalidad de los documentos que soportan la liquidación de la obligación en cabeza del señor GONZALO VARGAS MARTINEZ.

• **DE OFICIO.**

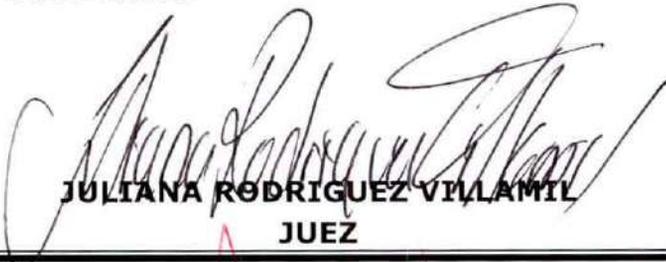
- 1. INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.. Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P., **cítese** por oficio a absolver el cuestionario que le formule el despacho.

CUARTO: De conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del mismo cuerpo normativo en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373, que tendrá lugar el día lunes primero (01) del mes de junio del año 2020 a partir de las 2:00 p.m.

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **28 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **07**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 146

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ

El demandado señor GONZALO VARGAS MALAVER, la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO y el abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, en memorial radicado el pasado 24 de enero, solicitaron la aclaración y/o corrección del auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

Indican los solicitantes que en el auto del 22 de noviembre de 2019 se incurrió en error al tener como apoderado del señor GONZALO VARGAS MALAVER al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES y revocar el poder otorgado a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, toda vez que en el poder otorgado por el demandado al abogado CORREA REYES se le facultaba únicamente para solicitar y recibir copias de todo el proceso, más no se le otorgaba poder amplio y suficiente para que lo representara dentro del plenario.

Una vez revisado el expediente y en concreto, la autorización-poder que el señor GONZALO VARGAS MALAVER le otorgó al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES se evidencia que en efecto a este último sólo se le facultó para solicitar copias y para que le entregaran copias de todo el proceso, por lo que, no era procedente revocar el poder que desde un principio le fue otorgado por el demandado a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO. Por lo tanto, al evidenciar el error en que se incurrió se procederá a dejar sin valor y efecto los numerales quinto y sexto del auto interlocutorio No. 1330 de fecha 22 de noviembre de 2019 y en su lugar, se autorizará al abogado CORREA REYES para que en nombre del señor GONZALO VARGAS MALAVER solicite y reciba copias del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales **QUINTO Y SEXTO** del auto interlocutorio No. 1330 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en precedencia y en su lugar, **AUTORIZAR** al abogado **EDGAR IVAN CORREA REYES** identificado con C.C. No. 7.062.507 y portador de la T.P. No. 216. 082 del C.S de la J., para que en nombre del señor GONZALO VARGAS MALAVER solicite y reciba copias del expediente.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ

SEGUNDO: Los demás numerales del auto interlocutorio No. 1330 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 154

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0041-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: NUMAEL ANDERSON LOPEZ MORALES

El abogado **JAIME ANDRES JIMENEZ BONILLA** identificado con C.C. No. 1.072.639.782 y portador de la T.P. No. 289.101 del C.S de la J., en memorial radicado el 30 de enero del año en curso, solicitó que se le reconozca personería conforme al poder allegado al despacho el 06 de noviembre de 2019.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que en auto del 28 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 45 del 29 de noviembre de 2019, se procedió a reconocer al abogado JIMENEZ BONILLA como apoderado designado por la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUC O S.A.S., apoderada del BANCO FINANDINA, por lo que, es claro que ya fue reconocido como apoderado dentro del presente asunto, por lo que, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el auto en mención y estar más atento a las providencias que profiere el despacho para evitar así solicitudes innecesarias que generan mayor congestión judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR al abogado **JAIME ANDRES JIMENEZ BONILLA** para que esté a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 45 del 29 de noviembre de 2019 y esté más atento a las providencias que profiere el despacho para evitar así solicitudes innecesarias que generan mayor congestión judicial.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DÍANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 160

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0178-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CORTES
DEMANDADO: CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA Y OTROS

La demandada señora CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA otorgó poder al abogado **EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA** para que ejerza su representación en el presente asunto.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 74 del C.G.P. que a la letra señala:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)"*

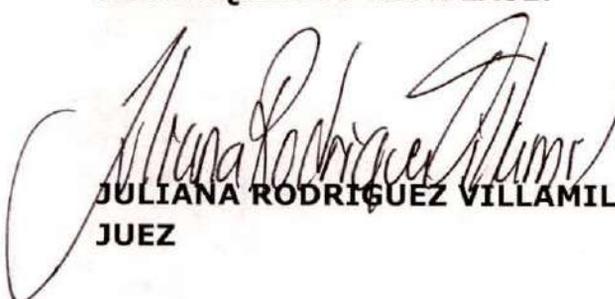
Así las cosas, el despacho reconocerá personería para actuar al abogado **EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la tarjeta profesional No. 260.873 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandada señora **CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA** identificada con C.C. No. 63.308.095, ya que el poder contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la tarjeta profesional No. 260.873 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandada señora **CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA** identificada con C.C. No. 63.308.095, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 162

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0007-00
DEMANDANTE: YEIMY JHOANNA BOHORQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO REGUILLO SNCHEZ

Teniendo en cuenta que el señor demandado LUIS ALBERTO REGUILLO SANCHEZ identificado con C.C. No. 72.169.736, se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la acción, dentro del término legal, por medio de apoderado, proponiendo excepciones de mérito, se le tendrá por notificado en debida forma, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **LUIS ALBERTO REGUILLO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 72.169.736.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **LUIS ALBERTO REGUILLO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 72.169.736.

TERCERO: SEÑÁLESE el día lunes once (11)
del mes mayo del año
dos mil veinte (2020) a partir de las
4:00 p.m como fecha y hora para que tenga lugar
la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

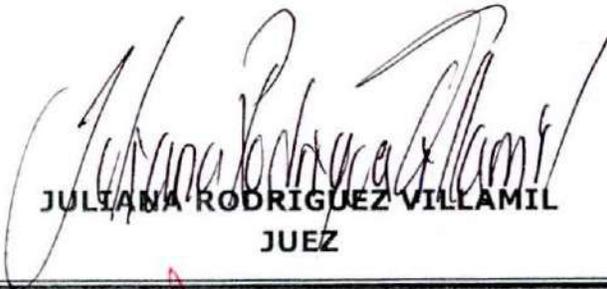
QUINTO: RECONOCER a la abogada **ZORAIDA CORONADO PARRA** identificada con C.C. No. 21.448.136 y portadora de la T.P. 164.332 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **LUIS ALBERTO REGUILLO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 72.169.736, en los

PROCESO: 85 162 31 89 001 2020-0007-00
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0007-00
DEMANDANTE: YEIMY JHOANNA BOHORQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO REGUILLO SNCHEZ

términos y para los fines conferidos en el poder otorgado por su representante legal.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY,	<u>28 DE FEBRERO DE 2020</u>
Se notificó la anterior providencia con estado N° 07	
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust No. 052

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-0231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTROS

EL apoderado de la parte demandante allegó al plenario, mediante escrito radicado el 24 de febrero anterior, constancias del trámite de inscripción de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las constancias del trámite de inscripción de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, obrantes a folios 141 a 144. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust No. 050

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-0231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTROS

EL Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare remitió oficio 2020 – 0010S/ del 24 de enero de 2020 mediante el cual informó que ante lo solicitado por este estrado judicial en oficio 1761, encontró que en ese despacho se adelantaron los procesos 1992-01281, el cual actualmente se encuentra archivado, y el proceso 2015-01224 el cual termino el 28 de junio de 2018 por pago total de la obligación. Lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes para que, en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, vencidos los cuales, el juzgado tomará las determinaciones a que haya lugar.

Por otra parte, en auto del 05 de diciembre de 2019 se designaron tres auxiliares de la justicia para que alguno de ellos se posesionara como curador ad litem del acreedor hipotecario PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. Ahora bien, revisado el expediente se encuentra, por una parte, solicitud de exoneración por parte de la Dra. LINA JANNETH TORRES GUTIERREZ para ejercer el cargo de curador, toda vez que tiene más de seis curadurías a su cargo y por otra, devolución de la comunicación remitida al abogado JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO con la causal CERRADO, por lo que, se hace necesario designar otra terna para que ejerza la representación del acreedor hipotecario como curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 2020 – 0010S/ del 24 de enero de 2020, obrante a folio 205, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare informó que ante lo solicitado por este estrado judicial en oficio 1761, encontró que en ese despacho se adelantaron los procesos 1992-01281, el cual actualmente se encuentra archivado, y el proceso 2015-01224 el cual termino el 28 de junio de 2018 por pago total de la obligación. Lo anterior con el fin de que, en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, vencidos los cuales, el juzgado tomará las determinaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito a uno de los abogados: **NADIA MARCELA GARZON CORONADO, CESAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ y VICTOR HUGO ROA VERA**, para que

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-0231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTROS

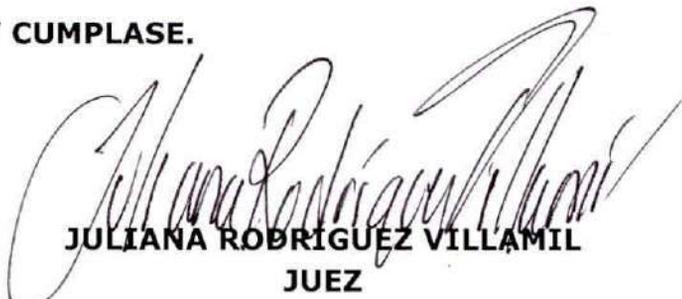
represente al acreedor hipotecario PASTOS Y LEGUIMINOSAS S.A. como Curador Ad - Litem.

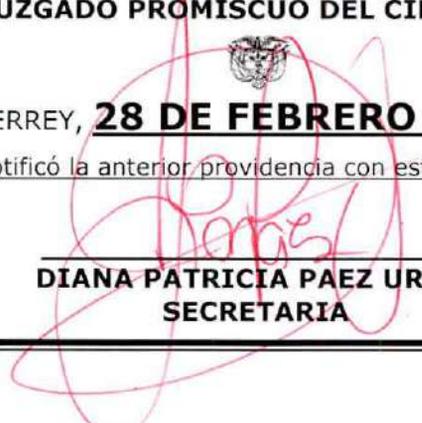
TERCERO: FIJAR en cuantía de \$300.000.00, los gastos de curaduría, importe que deberá ser consignado por la parte interesada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión y, **DARLE** posesión al primero de los curadores ad - Litem designados que acepte la designación.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar para que sean tramitados por la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 161

PROCESO: EEJCUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, DECLARANDO DESIERTO el recurso propuesto contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por este Despacho, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal, se requerirá a la parte demandante para que presente liquidación del crédito y se ordenará que por secretaria se efectúe la liquidación de costas ordenada en la sentencia en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito ordenada en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019.

TERCERO: Por secretaria **PRACTIQUESE** la liquidación de costas ordenada en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 148

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0192-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MOSQUERA QUITIAN
DEMANDADO: TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA

En auto del seis (06) de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que efectuara las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva so pena de archivar el proceso por contumacia.

Frente a lo anterior, la parte actora mediante memorial radicado el 07 de febrero del año en curso, allegó al plenario constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario EL ESPECTADOR y solicitó que se efectúe el correspondiente registro de personas emplazadas a nivel nacional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y en especial el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2019, encuentra el despacho que se ordenó la notificación de la demandada TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA en forma personal conforme a lo previsto en los art. 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y no su emplazamiento, pero revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que la parte demandante había manifestado bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección física y electrónica de la demandada, por lo que debió haberse ordenado el emplazamiento en el auto que admitió la demanda.

Por lo tanto, como se omitió por parte del despacho la orden de emplazamiento ante la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer la dirección física y electrónica de la demandada y ahora se allega la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario EL ESPECTADOR, cumpliendo los lineamientos establecidos en el art. 108 del C.G. del P, el juzgado procederá a ordenar que se incluyan los datos relacionados con el emplazamiento de la demandada TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

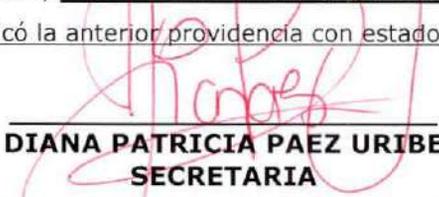
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0192-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MOSQUERA QUITIAN
DEMANDADO: TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA

PRIMERO: INCORPORESE al expediente los documentos adjuntos al memorial radicado el 07 de febrero del año en curso, obrantes a folios 30 a 34, para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G. del P., para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, la demandada **TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA** identificada con C.C. No. 53.016.193 comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **18 DE JULIO DE 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 150

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0249-00
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES RUEDA FLECHAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL DEARCON

El curador ad litem designado a la sociedad CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA" se posesionó del cargo el 20 de enero de 2020 y allego escrito contentivo de la contestación a la demanda el 03 de febrero de 2020, proponiendo excepciones previas y de mérito, por lo que, como aún no se han incluido los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad demandada en el registro nacional de personas emplazadas, se ordenará incorporar al expediente la contestación a la demanda efectuada por el curador.

Ahora bien, en auto del 27 de junio de 2019 el despacho se abstuvo de tener por notificada a la sociedad CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA" y de ordenar la inclusión de sus datos en el registro nacional de personas emplazadas, hasta tanto no se intentara el envío de la citación para notificación personal al correo electrónico de la demandada.

Ante lo anterior, la parte demandante procedió a remitir al correo electrónico concolserviltda@hotmail.com la citación para notificación personal de la demandada sociedad CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA" y allegó la constancia respectiva, sin recibir respuesta alguna, por lo que, en esta providencia se ordenará la inclusión de los datos de la sociedad emplazada en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

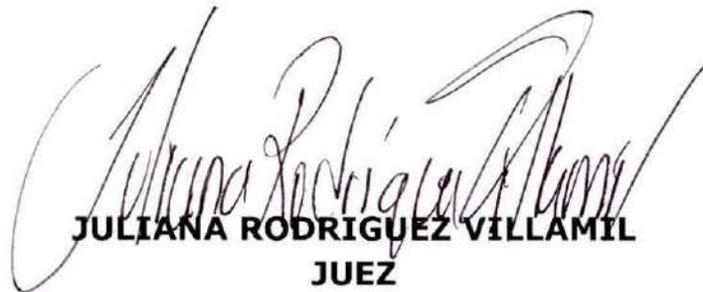
PRIMERO: INCORPORESE al expediente **Y PONGASE** en conocimiento de las partes el escrito contentivo de la contestación a la demanda efectuada por el curador ad litem de la sociedad CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA", obrante a folios 149 a 154. Lo anterior para los fines pertinentes.

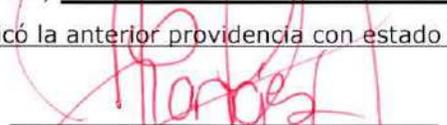
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0249-00
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES RUEDA FLECHAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL DEARCON

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las constancias de envío de la citación para notificación personal al correo electrónico concolserviltda@hotmail.com obrantes a folios 138 a 142. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 21 de febrero de 2019, incluyendo los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA"** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 150

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0313-00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y VILMA YANETH GARCIA TARACHE

En auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se designó curador ad litem para que ejerciera la defensa de la señora VILMA YANETH GARCIA TARACHE y se ordenó su emplazamiento.

Ahora, mediante memorial radicado el 24 de enero de 2020 la señora VILMA YANETH GARCIA TARACHE otorgó poder a un abogado para que ejerza su representación, quien a su vez, se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la acción el 07 de febrero del año en curso. Por lo tanto, se revocará la designación de curador ad litem de la demandada GARCIA TARACHE y la orden de emplazamiento y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 del C.G. del P., se reconocerá al abogado designado y se ordenará la incorporación del escrito contentivo de la contestación de la demanda al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que efectúe las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado PABLO EMILIO GARCIA SOSSA, so pena de archivar el proceso por contumacia. Lo anterior en virtud de que en auto del 12 de diciembre de 2019 se indicó que la notificación del señor GARCIA SOSSA debía efectuarse en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador ad litem y la orden de emplazamiento de la señora VILMA YANETH GARCIA TARACHE efectuada en auto del 12 de diciembre de 2019, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE y PONGASE en conocimiento de las partes el escrito contentivo de la contestación a la demanda efectuada por el apoderado de la señora VILMA YANETH GARCIA TARACHE, obrante a folios 48 a 71. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al señor PABLO EMILIO GARCIA SOSSA, so pena de archivar el proceso por contumacia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0313-00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y VILMA YANETH
GARCIA TARACHE

CUARTO: Vencido el término anterior o cumplida a cabalidad la orden impartida, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN ALVAO BARAJAS** identificado con C.C. No. 1.032.360.394 y portador de la T.P. No. 198.659 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora VILMA YANETH GARCIA TARACHE identificada con C.C. No. 51.666.283 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 145

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0376-00
DEMANDANTE: GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. ESP

El representante legal de la sociedad demandante GEOCIVILES S.A.S., coadyuvado por su apoderado y el representante legal suplente de la sociedad demandada SURENERGY S.A.S. ESP., allegaron al plenario acuerdo de pago de las obligaciones a cargo de la demandada, incluyendo además obligaciones que no son perseguidas en la presente ejecución, estableciendo como saldo total la suma de \$689.082.130.85. En el documento adjunto solicitan lo siguiente:

- a. Que se tenga por notificada por conducta concluyente a la empresa SURENERGY S.A.S. ESP.
- b. Que se imparta aprobación al acuerdo de pago suscrito entre las partes,
- c. Que se realice el fraccionamiento de los títulos judiciales a que haya lugar y a cargo del proceso de la referencia,
- d. Que se realice el pago de los títulos judiciales en la forma acordada por las partes,
- e. Que se realice el pago de los títulos judiciales que excedan el pago total del presente acuerdo a favor de la demandada SURENERGY S.A.S., ESP, si hubiere lugar a ello,
- f. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,
- g. Que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a las solicitudes antes mencionadas, el Juzgado:

- a. Tendrá por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020 a la sociedad **SURENERGY S.A.S. ESP.**, en virtud de lo establecido en el art. 301 del C.G del Proceso toda vez que en el documento radicado el 21 de febrero de 2020 aquella manifestó que conocía dicha providencia.
- b. Impartirá aprobación al acuerdo de pago allegado por las partes por encontrarlo ajustado a derecho.
- c. Ordenará el pago a favor de la sociedad demandante GEOCIVILES S.A.S., identificada con Nit. 844.002.461-3 de los títulos judiciales que se indicarán a continuación y que suman un total de \$567.551.237.24, sin lugar a efectuar fraccionamientos y/o devoluciones a favor de la sociedad demandada SURENERGY S.A.S., ESP, toda vez que conforme al acuerdo de pago suscrito por las partes, la obligación a cargo de la demandada asciende a la suma de \$689.082.130,85.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0376-00
DEMANDANTE: GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. ESP

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
486200000009843	12/02/2020	\$ 33.237.969,11
486200000009847	14/02/2020	\$ 517.923.927,00
486200000009849	14/02/2020	\$ 3.984.532,13
486200000009851	18/02/2020	\$ 1.135.459,00
486200000009852	20/02/2020	\$ 5.960.188,00
486200000009853	21/02/2020	\$ 5.309.163,00
		\$ 567.551.237,24

d. Se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G. del P., y a su vez, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, así como el desglose de los títulos valores a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020 a la sociedad **SURENERGY S.A.S. ESP.**, identificada con Nit. 900.466.858-7 en virtud de lo establecido en el art. 301 del C.G del Proceso

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo de pago suscrito entre El representante legal de la sociedad demandante GEOCIVILES S.A.S., coadyuvado por su apoderado y el representante legal suplente de la sociedad demandada SURENERGY S.A.S. ESP., contenido en el documento radicado el 21 de febrero de 2020 visible a folios 44 a 48 del cuaderno principal.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL** con radicación No. **85 162 31 89 001 2019-0376-00** propuesto por la sociedad **GEOCIVILES S.A.S.**, identificada con Nit. 844.002.461-3, en contra de **SURENERGY S.A.S. ESP.**, identificada con Nit. 900.466.858-7 de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se indicarán a continuación a favor de la sociedad **GEOCIVILES S.A.S.**, identificada con Nit. 844.002.461-3:

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
486200000009843	12/02/2020	\$ 33.237.969,11
486200000009847	14/02/2020	\$ 517.923.927,00
486200000009849	14/02/2020	\$ 3.984.532,13

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0376-00
DEMANDANTE: GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. ESP

486200000009851	18/02/2020	\$ 1.135.459,00
486200000009852	20/02/2020	\$ 5.960.188,00
486200000009853	21/02/2020	\$ 5.309.163,00
		\$ 567.551.237,24

QUINTO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

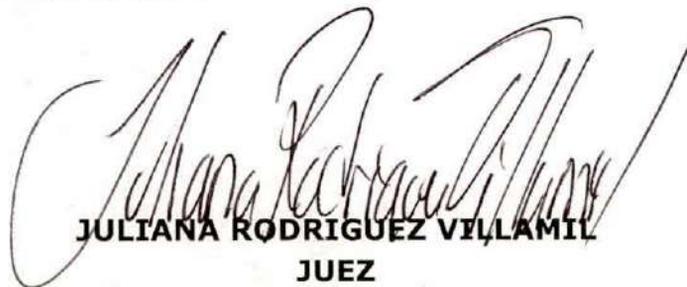
SEXTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la parte demandada así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

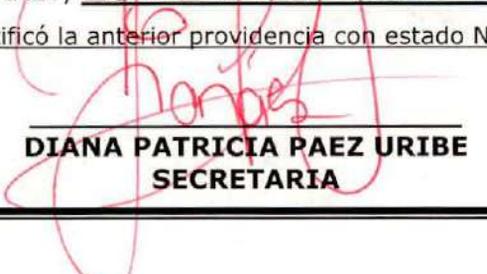
SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

OCTAVO: LÍBRENSE los oficios respectivos

NOVENO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust No. 47

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0376-00
DEMANDANTE: GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. ESP

Las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA allegaron al plenario oficios mediante los cuales dan respuesta a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

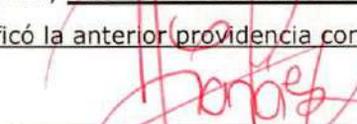
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORENSE y PONGANSE en conocimiento de las partes los oficios obrantes a folios 3 a 11 del cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 144

PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-0124-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MESA OSPINA
DEMANDADO: JAIRO ROMERO MERCHAN

La apoderada del demandante señor ANDRES FELIPE MESA OSPINA, en memorial radicado el pasado 30 de enero, solicitó el embargo y posterior secuestro de la posesión y mejoras del predio denominado LA UNION sobre el cual ejerce la posesión el señor JAIRO ROMERO MERCHAN, en virtud a que el bien le correspondió en la sucesión liquidada a través de la escritura pública No. 461 del 13 de septiembre de 2005, la cual se adjunta.

Una vez revisada la escritura en mención, el juzgado evidencia que al señor JAIRO ROMERO MERCHAN se le adjudicó en común y proindiviso una cuota parte del predio denominado LA UNIÓN, equivalente al 11.111111%.

Por lo tanto, al encontrar el juzgado procedente la medida cautelar peticionada, se procederá a su decreto teniendo en cuenta el porcentaje que le correspondió al señor demandado sobre el predio LA UNIÓN, y para la materialización de la medida se libran las comisiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión y mejoras que ostenta el señor **LESTER JAIRO ROMERO MERCHAN** identificado con C.C. No. 4.076.269 sobre el 11.111111% del bien inmueble "finca" localizado en la vereda "Caño Rico" del Municipio de Monterrey Casanare denominado LA UNION con cabida de 203 has 9833 M2, alinderado conforme aparece en la partida cuarta de la escritura pública 461 del 13 de septiembre de 2005.

Para la materialización de la anterior medida y en atención al cúmulo de trabajo que ostenta este estrado judicial que impide la realización de la diligencia de secuestro en una fecha cercana así como al deber de colaboración que debe existir entre los despachos judiciales para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare (Reparto). Líbresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda,

PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-0124-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MESA OSPINA
DEMANDADO: JAIRO ROMERO MERCHAN

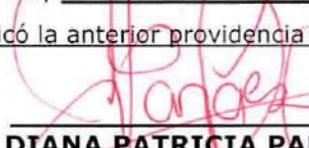
- b. del auto de mandamiento de pago y,
- c. del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

SEGUNDO: LÍBRESE el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 166

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0411-00
DEMANDANTE: JOSE RENED GORDILLO BERNAL
DEMANDADO: EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO Y OTRO

En audiencia celebrada el 03 de febrero de 2020, con ocasión de la solicitud impetrada por las partes, este estrado judicial declaró la suspensión del proceso por el término de quince (15) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 161 numeral segundo del C.G. de. P., término que a la fecha de esta providencia se encuentra superado, por lo que, se decretará la reanudación del proceso conforme lo dispone el art. 163 párrafo segundo del mismo estatuto procesal.

Ahora, el apoderado del demandante así como el apoderado de los demandados, con facultad para recibir, y las partes que representan, en escrito radicado el 20 de febrero del año en curso solicitaron la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósitos judiciales que obran en la litis a favor del demandante JOSE RENED GORDILLO BERNAL.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición del despacho y a favor del proceso de la referencia a nombre del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso de la referencia. Lo anterior en aplicación del inciso segundo del art. 163 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO con radicación No. **2018-0411** propuesto por el señor **JOSE RENED GORDILLO BERNAL** en contra de **EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO y CACR INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A.S.**, en calidad de integrantes de la **UNION TEMPORAL PAVIMENTACIÓN URBANA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0411-00
DEMANDANTE: JOSE RENED GORDILLO BERNAL
DEMANDADO: EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO Y OTRO

MONTERREY, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. **48620000009775** de fecha 19 de diciembre de 2019 por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$112.732.453,00)**, a favor del señor demandante **JOSE RENED GORDILLO BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.018.

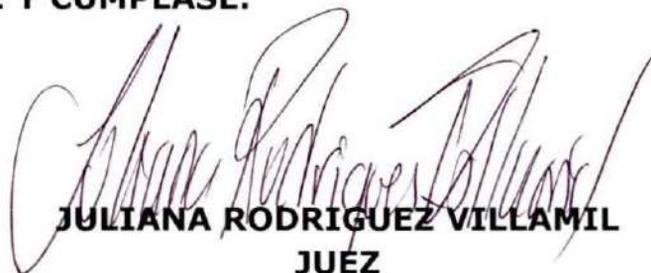
QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la parte demandada así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

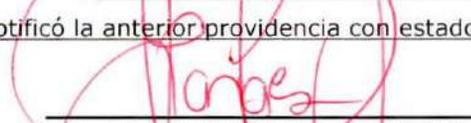
SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios respectivos

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 155

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0260-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

El 21 de enero de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allego al plenario oficio ORIPYOP No. 4702019EE04323 mediante el cual remitió NOTA DEVOLUTIVA informando que no se registró la medida de embargo sobre el bien identificado con F.M.I. No. 470-14292 toda vez que se encuentra vigente afectación a vivienda familiar. El oficio referido fue incorporado y puesto en conocimiento de las partes en auto del 23 de enero de 2020.

Ahora, la abogada de la parte demandante, en memorial radicado el pasado 05 de febrero, solicitó que se oficie de nuevo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que registre la medida cautelar decretada sobre el F.M.I. No. 470-14292 toda vez que aunque registre una afectación a vivienda familiar, la medida de embargo es procedente siempre y cuando se haya constituido hipoteca antes del registro de la afectación.

Al respecto, el art. 7 de la ley 258 de 1996 refiere:

"ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. *Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda".*

Lo anterior quiere decir que, aunque un bien con afectación a vivienda familiar resulta inembargable, dicha inembargabilidad cesa cuando sobre el bien se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0260-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

En el caso en concreto, una vez revisado el certificado de tradición del FMI No. 470-14292 se evidencia que si bien se registra en la anotación No. 4 afectación a vivienda familiar, previo a dicho registro, es decir, en la anotación No. 3, se registró hipoteca abierta a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., demandante dentro del proceso de la referencia. Además, tanto la afectación a vivienda familiar como la hipoteca se constituyeron mediante la escritura pública No. 036 del 03 de febrero de 2015 otorgada ante la Notaria Única del Circulo Notarial de Villanueva Casanare.

Lo anterior entonces, permite establecer que el registro de la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto resulta procedente en virtud de que el registro de la hipoteca constituida a favor de la entidad financiera demandante fue previo a la afectación a vivienda familiar.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandante y por lo tanto, oficiará de nuevo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que registre la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 12 de septiembre de 2019 sobre el F.M.I. No. 470-14292 toda vez que, aunque se encuentra bajo afectación a vivienda familiar, el registro de la hipoteca constituida a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., fue anterior al registro de dicha afectación. Lo anterior de conformidad con el art. 7 de la ley 258 de 1996.

Por otra parte, se ordenará que por secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y que obra a folios 84 a 85 del expediente, por el término de tres (3) días en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **OFICIESE** de nuevo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que registre la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 12 de septiembre de 2019 sobre el F.M.I. No. 470-14292 toda vez que, aunque se encuentra bajo afectación a vivienda familiar, el registro de la hipoteca constituida a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., fue anterior al registro de dicha afectación. Lo anterior de conformidad con el art. 7 de la ley 258 de 1996.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0260-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

SEGUNDO: De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 153

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-0151-00
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE MODA S.A.S.
DEMANDADO: EVELIN JULIANA LONDOÑO JARAMILLO

La Policía Nacional mediante oficio S 2020 0023020 SETRA-UNCOS-29 de fecha 17 de enero de 2020, radicado el 17 de enero de 2020, dejó a disposición de este despacho la motocicleta de placas SNH -92C en el parqueadero LA BOTA del Municipio de Tauramena ubicado en la Carrera 7 No. 7-114, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, como en auto del 10 de febrero de 2016 se decretó la inmovilización y posterior secuestro de la motocicleta indicada, en esta providencia se procederá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena para que practique el secuestro del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio S 2020 0023020 SETRA-UNCOS-29 de fecha 17 de enero de 2020, obrante a folio 67 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual la Policía Nacional dejó a disposición de este despacho la motocicleta de placas SNH -92C en el parqueadero LA BOTA del Municipio de Tauramena ubicado en la Carrera 7 No. 7-114. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para la materialización de la medida de secuestro de la motocicleta de placas **SNH -92C, MARCA YAMAHA, LINEA YBR, COLOR ROJO, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR EJF4E029146, CHASIS 9FKKE1399C2029146** de propiedad de la señora **EVELIN JULIANA LONDOÑO JARAMILLO**, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho por ser el único Juzgado del Circuito del sur de Casanare, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-0151-00
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE MODA S.A.S.
DEMANDADO: EVELIN JULIANA LONDOÑO JARAMILLO

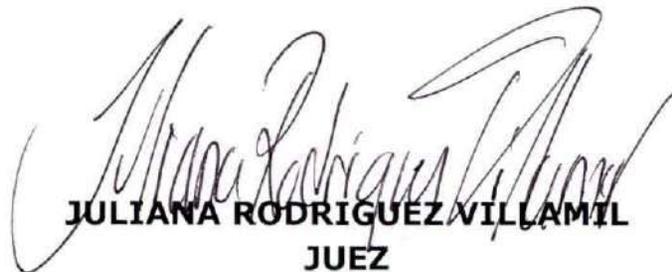
facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare (Reparto).

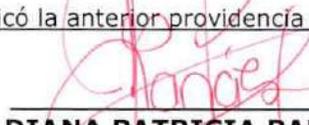
TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia del auto donde se decretó el embargo de la motocicleta,
- d. Copia del auto donde se decretó la inmovilización y posterior secuestro de la motocicleta,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 159

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0392-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA BECERRA
DEMANDADO: IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS

Teniendo en cuenta que el demandado señor **IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS** identificado con C.C. No. 86.058.753 se notificó y enteró de las diligencias, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado, se llevará a cabo la audiencia pública de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P. del T y de la S.S modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001, a efectos de dirimir la controversia presentada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P y, en caso de que se requiera boleta de citación por secretaria se hará entrega de la misma a petición del interesado, lo anterior en virtud de que al tratarse de un proceso de única instancia se tramita en una sola audiencia.

Por otra parte, como se allegó al plenario constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida al demandado **IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS**, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al señor **IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS** identificado con C.C. No. 86.058.753.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para *CONTESTAR LA DEMANDA* y llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO*, el día lunes ocho (08) del mes junio del año 2020 a partir de las 2:00 pm

TERCERO: ADVERTIR a las partes y testigos que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0392-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA BECERRA
DEMANDADO: IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

QUINTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida al demandado **IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS**, obrante a folios 15 a 18. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 158

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0385-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR LA
EDAD DE ORO 2017

La abogada de la demandante presentó renuncia al poder ella otorgado, mediante escrito radicado el 04 de febrero de 2020, declarando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto y acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Además, la demandante otorgó poder a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA para que ejerza su representación en el presente asunto.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido de los artículos 74 y 76 del C.G.P. que a la letra señalan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada LINA JANNETH TORRES GUTIERREZ ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

En el mismo sentido, se reconocerá personería para actuar a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.641.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.649 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandante señora **MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS** identificada con C.C. No. 52.107.608.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

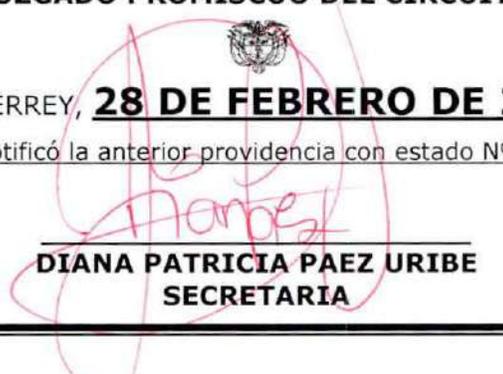
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0385-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR LA
EDAD DE ORO 2017

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada LINA JANNETH TORRES GUTIERREZ identificada con C.C. No. 40.387.908 y portadora de la T.P. No. 133.341 del C. S de la J., como apoderada judicial de la señora **MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS** identificada con C.C. No. 52.107.608, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.641.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.649 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandante señora **MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS** identificada con C.C. No. 52.107.608, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 157

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR
MONTERREY 2017

La abogada de la demandante presentó renuncia al poder ella otorgado, mediante escrito radicado el 04 de febrero de 2020, declarando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto y acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Además, la demandante otorgó poder a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA para que ejerza su representación en el presente asunto.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido de los artículos 74 y 76 del C.G.P. que a la letra señalan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada LINA JANNETH TORRES GUTIERREZ ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

En el mismo sentido, se reconocerá personería para actuar a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.641.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.649 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandante señora **MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS** identificada con C.C. No. 52.107.608.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

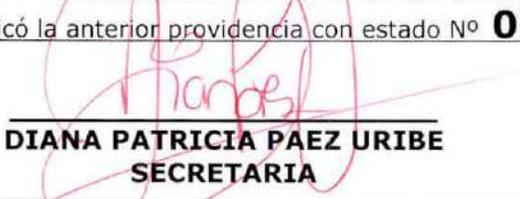
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR
MONTERREY 2017

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada LINA JANNETH TORRES GUTIERREZ identificada con C.C. No. 40.387.908 y portadora de la T.P. No. 133.341 del C. S de la J., como apoderada judicial de la señora **MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS** identificada con C.C. No. 52.107.608, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.641.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.649 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandante señora **MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS** identificada con C.C. No. 52.107.608, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust No. 051

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0039-00
DEMANDANTE: DUMAR BECERRA
DEMANDADO: ARTURO AMAYA HUERTAS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en oficio ORIPYOP 4702019EE04240 solicitó la cancelación de la orden de embargo comunicada por este despacho judicial mediante oficio No. 576 del 03 de marzo de 2016 e inscrito en el FMI No. 470-79185, en razón a que el predio no es de propiedad del demandado.

Por lo tanto, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar y con el fin de garantizar los derechos que le asiste a la parte demandante en su calidad de acreedor, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio referido con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP 4702019EE04240, obrante a folios 106 a 116, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitó la cancelación de la orden de embargo comunicada por este despacho judicial mediante oficio No. 576 del 03 de marzo de 2016 e inscrito en el FMI No. 470-79185, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust No. 052

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0039-00
DEMANDANTE: DUMAR BECERRA
DEMANDADO: ARTURO AMAYA HUERTAS

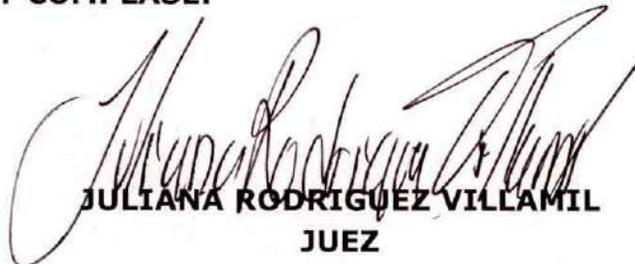
El apoderado de la parte actora allegó actualización de la liquidación del crédito por lo que se ordenará su traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: De la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 28 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--